



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03212-00
Demandante: JUAN ALEJANDRO SUÁREZ SALAMANCA

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-03212-00
Demandante: JUAN ALEJANDRO SUÁREZ SALAMANCA
Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA Y OTRO

AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

1. El señor Juan Alejandro Suárez Salamanca, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Consejo de Estado - Sala Plena y el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, de acceso a cargos y funciones públicas, así como los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, que considera vulnerados con ocasión del nombramiento en propiedad del cargo de relator de asuntos constitucionales que se llevó a cabo en sesión de Sala Plena de 18 de junio de 2019.

La parte actora solicitó como medida provisional lo siguiente:

*"(...)
De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, que se ordene a la Sala Plena del Consejo de Estado abstenerse de efectuar cualquier nombramiento y posesión en el cargo de Relator de Corporación Nacional y/o Equivalente - Grado Nominado del Consejo de Estado - Código 250101, que quedó vacante con la aceptación de la renuncia el 18 de junio de 2019, hasta que se resuelva de fondo la presente acción. (...)"*

2. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Esta misma disposición le otorga amplias facultades al juez de tutela para ordenar lo que considere procedente a fin de proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, lo que puede conllevar la adopción de medidas de conservación o de seguridad. La mencionada disposición establece:

¹ Folio 3-4.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03212-00
Demandante: JUAN ALEJANDRO SUÁREZ SALAMANCA

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”

3. En el presente caso, en primer lugar, el despacho observa que la solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y que se realicen los correspondientes traslados con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

De otra parte, en relación con la solicitud de medida provisional consistente en que “se ordene a la Sala Plena del Consejo de Estado abstenerse de efectuar cualquier nombramiento y posesión en el cargo de Relator de Corporación Nacional y/o Equivalente - Grado Nominado del Consejo de Estado - Código 250101, que quedó vacante con la aceptación de la renuncia el 18 de junio de 2019, hasta que se resuelva de fondo la presente acción.”, no se accederá a la misma por cuanto el despacho, de lo manifestado en el escrito de tutela y el material probatorio allegado con la demanda, no encuentra acreditada la necesidad, gravedad y urgencia de la adopción de la medida provisional, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En tales condiciones, al no advertirse en el presente asunto la necesidad imperiosa e inminente para que el juez constitucional intervenga en el sentido de acceder a la medida provisional solicitada, la misma será negada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta, en nombre propio, por el señor Juan Alejandro Suárez Salamanca, contra el Consejo de Estado - Sala Plena y el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE² el presente auto a la parte demandante, a las autoridades judiciales demandadas, así como a la señora Isabel Cristina Moreno Arias, como tercera interesada en el resultado del proceso, a quienes se les remitirá copia de la solicitud de amparo. **ORDÉNASE** al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, informar a todos los

² En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.1.4 De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03212-00
Demandante: JUAN ALEJANDRO SUÁREZ SALAMANCA

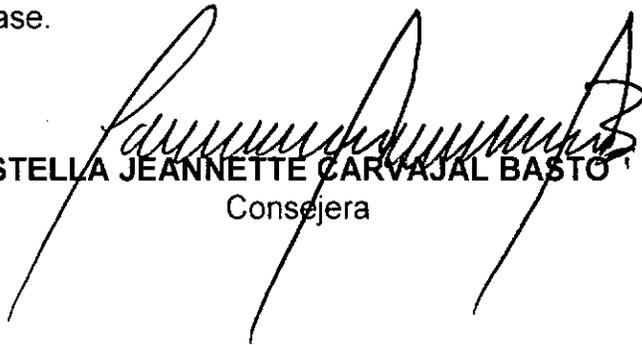
aspirantes que componen la lista de elegibles Acuerdo PCSJA18-11188 de 24 de diciembre de 2018, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados. Así mismo, **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de todos los terceros interesados.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE³ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.

CUARTO.- INFÓRMESE a las autoridades judiciales demandadas y a los terceros interesados, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

QUINTO.- NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera



³ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la Justicia, Decreto 1069 de 2015.



Honorable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO).

E.S.D.

Ciudad.

2014 JUN 21 P 2:19

015510

Folios: _____
Recibido: _____

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA de JUAN ALEJANDRO SUÁREZ SALAMANCA contra la Nación-Rama Judicial-**CONSEJO DE ESTADO-SALA PLENA**. Con **VINCULACIÓN del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** como tercero con interés. Con **MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA**

Cordial y respetuoso saludo;

JUAN ALEJANDRO SUÁREZ SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.075.904 de Bogotá, en mi calidad de integrante del registro de elegibles elaborado para la provisión de cargos de Relator del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y Corte Suprema de Justicia, Convocatoria 25, ejerzo ante su Honorable Despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, para que sean Tutelados los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, de acceso a cargos y funciones públicos, así como los principios de confianza legítima; buena fe y seguridad jurídica, que fueron vulnerados por la Nación-Rama Judicial-Consejo de Estado, con fundamento en los siguientes hechos y argumentos:

I. HECHOS

1. Mediante el Acuerdo Número PSAA14-1022 del 18 de septiembre de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a todos los interesados en inscribirse al Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del entonces Consejo Superior de la Judicatura.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en la convocatoria, el referido concurso comprendía las etapas de selección y clasificación.

3. Mediante Resolución N° CJRES15-83 del 6 de abril de 2015, expedida por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente a la etapa de selección, etapa que superé.

4. Por medio de la Resolución EJ17-129 del 30 de marzo de 2017, se publicaron las notas correspondientes al VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes. El suscrito obtuvo un puntaje inicial de 948.66 sobre 1000 en el curso de Relatores de Altas Cortes. Contra los

resultados obtenidos se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto favorablemente en el sentido de asignar un puntaje de 964,67 sobre 1000.

5. Luego de superar satisfactoriamente todas las etapas del concurso, por medio de la Resolución PCSJSR17-141 del 27 de septiembre de 2017, fui incluido en los registros de elegibles para proveer los cargos de Relator de Altas Cortes.

6. Soy abogado de la Universidad Externado de Colombia, especialista en Derecho Administrativo y Magíster en Derecho de la misma casa de estudios. Tengo 10 años de experiencia como servidor judicial (Consejo de Estado), empleado público (DEAJ), abogado litigante y docente.

7. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA18-11050 del 11 de julio de 2018, en atención a las 10 vacantes reportadas por el Consejo de Estado mediante el oficio JEVH-043, elaboró la lista de elegibles para proveer los cargos de Relator de Corporación Nacional y/o Equivalente - Grado Nominado del Consejo de Estado - Código 250101, teniendo en cuenta para **tal efecto 10 las vacantes reportadas y el registro vigente para la época en que se produjeron**, esto es, el conformado mediante la Resolución PCSJSR17-141 del 27 de septiembre de 2017.

8. Teniendo en cuenta que la anterior lista de elegibles no fue suficiente para proveer **las 10 vacantes inicialmente reportadas** (faltó proveer un cargo, según consta en el oficio JEVH-099 del Consejo de Estado), el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA18-11188 del 24 de diciembre de 2018, elaboró la lista de elegibles **para proveer una vacante en el cargo de Relator de Corporación Nacional y/o Equivalente - Grado Nominado del Consejo de Estado - Código 250101, teniendo en cuenta al registro inicial, vigente para la época en que se produjeron las vacantes.**

9. Las 10 vacantes inicialmente reportadas fueron provistas por medio de los Acuerdos PCSJA18-11050 del 11 de julio y PCSJA18-11188 del 24 de diciembre de 2018, por lo que **si se presentaban nuevas vacantes, las mismas se debían proveer de conformidad con la normativa descrita en los artículos 167 de la LEAJ y 2 y siguientes del Acuerdo No. PSAA08-4536 del 8 de febrero de 2008.**

10. El artículo 167 de la Ley 270 de 1996, preceptúa **que tratándose de vacantes de empleados, el nominador (en esta caso el Consejo de Estado), a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, solicitará al Consejo Superior de la Judicatura, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles.**

11. En desarrollo del referido artículo, Acuerdo No. PSAA08-4536 del 8 de febrero de 2008, artículo 2, señala que **una vez se presente la ocurrencia de una vacante definitiva, la autoridad nominadora (Consejo de Estado) debe informar tal situación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, al Consejo Superior de la Judicatura.**

12. El mismo artículo, en el inciso 4, establece que una vez recibida la información sobre las sedes donde se presenten vacantes definitivas, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, publicará durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, **las sedes que correspondan a los despachos donde se presenten las vacantes definitivas**, indicando las categorías y especialidades de los cargos, **con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles vigente manifiesten su interés** en formar parte de las listas de candidatos.

13. El artículo 3° del Acuerdo No. PSAA08-4536 del 8 de febrero de 2008, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA13-9941 del 2 de julio de 2013, establece que los aspirantes deben manifestar las sedes territoriales de su interés dentro del término de publicación de sedes (5 primeros días hábiles de cada mes).

14. El artículo 5° del Acuerdo No. PSAA08-4536 del 8 de febrero de 2008, modificado por el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA13-9941 del 2 de julio de 2013, establece que **con base en las relaciones de aspirantes por sedes y de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior, debe integrar en este caso, en estricto orden del Registro de Elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes**, las listas de candidatos para los despachos que dieron origen a la publicación de sedes.

15. En mi calidad de integrante del registro de elegibles para proveer el cargo de relator, solicité la actualización de su inscripción en el registro para los años 2018 y 2019, anexando los documentos necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

16. Por medio la Resolución CJR18-275 del 15 de mayo de 2018, se decidió la solicitud de actualización de la inscripción en los registros de elegibles, decisión que quedó ejecutoriada el 8 de junio de 2018 al no haberse interpuesto recursos por parte del suscrito. Dicho acto me asignó un nuevo puntaje de 789,57, por lo que debo ocupar el primer lugar en la lista de candidatos a Relator en el Consejo de Estado, una vez se reporte una nueva vacante en dicha Corporación.

17. Por medio la Resolución CJR19-0666 del 23 de mayo de 2019, se resolvió la solicitud de actualización de las inscripciones en los registros de elegibles, decisión que quedó ejecutoriada el 18 de junio de 2018 al no haberse interpuesto recursos. Al suscrito le fue asignado un puntaje de 803,88, por lo que debo ocupar el primer lugar en la lista de candidatos al cargo de Relator en el Consejo de Estado, una vez se reporte una nueva vacante.

18. El 12 de junio de 2019, la Relatora de Asuntos Constitucionales del Honorable Consejo de Estado, Martha Lucía Gómez Gálvez, presentó renuncia al cargo que ocupaba en propiedad. La existencia de una nueva vacante daba lugar aplicar el procedimiento explicado en los numerales 9, 10, 11, 12 y 13.

19. Una vez revisada la página web de Consejo de Estado, pude advertir que en el orden del día del 18 de junio de 2019 para la sesión de la Sala Plena, se estableció en el numeral 4 el estudio de la referida renuncia, que finalmente fue aceptada.

20. El Consejo de Estado, una vez aceptada la renuncia, de conformidad con lo establecido en los artículos 166 de la Ley 270 de 1996 y 2 del Acuerdo No. PSAA08-4536 del 8 de febrero de 2008, **debía reportar la vacante definitiva que se presentó el 18 de junio de 2018 al Consejo Superior de la Judicatura**, para que este último comunicara a los interesados, mediante el formato de opción de sedes, para luego proceder a elaborar la lista de candidatos para proveer el cargo de Relator en el Consejo de Estado, basado en el registro de elegibles actualizado (teniendo en cuenta las reclasificaciones) y la manifestación de opción de sedes de los interesados.

21. No obstante lo anterior, ese mismo día el Consejo de Estado procedió a proveer el cargo vacante con la lista de elegibles elaborada por medio del Acuerdo PCSJA18-11188 del 24 de diciembre de 2018, para nombrar a Isabel Cristina Moreno Arias (quien obtuvo 745, 49 puntos en el registro reclasificado, menos que el suscrito), sin haber reportado la nueva vacante al Consejo Superior de la Judicatura ni esperar a que este último elaborara el listado de elegibles teniendo en cuenta el registro de elegibles vigente al momento de presentarse la vacante (el reclasificado conforme a las Resoluciones CJR18-275 del 15 de mayo de 2018 y CJR19-0666 del 23 de mayo de 2019) y la escogencia de sede por parte de los interesados. Es decir, que para ocupar la vacante, el Consejo de Estado no solicitó una nueva lista actualizada.

22. El suscrito puso de presente tal irregularidad a la Presidencia y la Secretaría General del Consejo de Estado, así como a la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, a través de sendos escritos radicados el 20 de junio de 2019.

II. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo señalado en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 el juez de tutela puede tomar cualquiera de las siguientes medidas provisionales para proteger el derecho alegado como vulnerado en la acción de tutela desde el momento en que se presentó la solicitud: (i) suspender la aplicación del acto concreto que este causando la amenaza al derecho fundamental; (ii) ejecutar de oficio o a petición de parte medidas de conservación o seguridad para evitar que se produzcan otros daños; (iii) ordenar todo lo que sea procedente para proteger el derecho.

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, que se ordene a la Sala Plena del Consejo de Estado abstenerse de efectuar cualquier nombramiento y posesión en el cargo de Relator de Corporación Nacional y/o Equivalente - Grado Nominado del Consejo de Estado - Código 250101, que quedó vacante con la

aceptación de la renuncia el 18 de junio de 2019, hasta que se resuelva de fondo la presente acción.

Lo anterior, debido a la necesidad impostergable de evitar que la vulneración de mis derechos fundamentales se siga presentando y que se concrete un perjuicio irremediable para mis derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y de acceso a cargos y funciones públicos.

Así las cosas, de no accederse a la medida provisional solicitada y evitar que la vulneración de mis derechos fundamentales continúe hasta concretarse en un perjuicio irreparable e irremediable, debido a que si se lleva a cabo la posesión en el cargo de Relator en el Consejo de Estado, cualquier medida de protección que se tome será inane y nos encontraremos ante la figura del daño consumado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1. De la acción de tutela

Fundamento el derecho de la presente acción, en primera medida, invocando el Artículo 86 de la Constitución Política, en virtud del cual se consagra la Acción de Tutela, y cuyas características generales son las siguientes:

- a.) Toda persona tendrá la posibilidad de interponer la acción de tutela.
- b.) Dicha acción se invoca ante los jueces, en todo momento, para que después de un procedimiento preferente y sumario se invoque la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de los que el Derecho de petición hace parte de manera evidente, por expresa disposición del Artículo 23 de la Constitución Política.
- c.) Debe constatarse la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

Es decir, Honorable Juez, que la acción planteada dentro de los parámetros del Artículo 86 de la Constitución Política es procedente, y se encuentra en consonancia con el Decreto 2591 de 1991.

3.2. Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos

Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo.

El hecho de existir un mecanismo de defensa judicial ordinario previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes¹. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de concursos de mérito, la Corte Constitucional señaló²:

¹ Sentencia T-1268 de 2005 y reiterado en la T-357 de 2016.

² Sentencia T-682 del 2 de diciembre de 2016.

“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener³.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.” (Negrillas deliberadas)

Igualmente, la Corte Constitucional sostuvo en la Sentencia SU-961 de 1999:

“En este sentido, tratándose de conflictos *suscitados en relación con el agotamiento de los concursos para proveer cargos públicos*, la Corte Constitucional ha sostenido que las acciones contenciosas carecen de la eficacia necesaria para otorgar un remedio integral y eficaz, y que por lo tanto, resulta admisible la tutela, incluso de manera directa y plena, pues en dichos eventos la duración del proceso contencioso haría nugatorio durante dicho lapso el derecho ciudadano “a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, concretamente, en el aspecto referido al desempeño de funciones y cargos públicos.”

En tal sentido, sostuvo: “...También en reiterada, jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de

³ Sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos t pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles y muchas veces, la orden , tardo de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".

Dentro del asunto sometido a estudio, tenemos que la acción de tutela incoada es procedente, ya que el mecanismo ordinario, en este caso, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta ineficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y de acceso a funciones y cargos públicos, pues mientras se resuelve la controversia en sede ordinaria se hará efectivo el nombramiento efectuado por el Consejo de Estado el 18 de junio de 2019 y la lista de elegibles .perderá su vigencia, haciendo nugatorio el acceso al cargo público basado en el mérito.

En caso de esperar a una definición de la controversia ante la justicia administrativa, la vacante se proveerá mediante la posesión y la vigencia de la lista de elegibles fenecerá, lo que conduciría a una pérdida de oportunidad para ingresar al servicio público, desconociendo el esfuerzo y mérito del suscrito y el derecho a ocupar el cargo con el registro de elegibles debidamente actualizado.

3.3. Marco legal del registro de elegibles, actualización del registro y posibilidad de reclasificación.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el artículo 162, estableció claramente las etapas dentro de los concursos de mérito para acceder a los cargos de la Rama Judicial, así:

“ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:

Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

Para el caso de los funcionarios judiciales, una vez se supera por parte de los aspirantes las pruebas de conocimientos y el curso concurso de formación judicial adelantado por la EJRLB, el Consejo Superior de la Judicatura conforma el Registro Nacional de Elegibles.

En el mencionado registro, las inscripciones se hacen de manera individual con un término de vigencia de cuatro (4) años. Así lo indica el artículo 165 de la LEAJ:

“ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARÁGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.”
(Negritas fuera de texto)

De conformidad con la normativa transcrita, cumplidas las etapas de selección y clasificación, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente registro de elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la rama judicial.

Cabe resaltar que cada uno de los concursantes que integran el registro de elegibles estará inscrito por un lapso de 4 años, y que durante ese periodo los aspirantes tienen la posibilidad de solicitar la actualización de su información, aportando los datos y documentos (experiencia y formación adicional) para obtener un mayor puntaje y lograr con ello su reclasificación dentro del registro de elegibles (art. 165 LEAJ).

Sobre la importancia de la reclasificación del registro de elegibles, la Corte Constitucional, en la sentencia T-1110 de 2003, señaló:

“A juicio de la Sala, el sistema de reclasificación del registro constituye un valioso instrumento para la administración pública y para el aspirante que se proyecta en dos sentidos: de un lado, permite que el Estado actualice la información de los candidatos con miras a proveer un cargo vacante siempre con la persona que al momento de integrar la lista acredite la más alta idoneidad para un cargo; y por el otro, constituye un estímulo indirecto a los aspirantes que les deja abierta la potestad de complementar y mejorar su calificación con una amplia gama de elementos que den cuenta de una nueva formación académica o experiencia profesional.”

También existen precedentes jurisprudenciales de las otras Altas Cortes sobre la obligatoriedad de reclasificar las listas y utilizarlas para proveer vacantes.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate, en el fallo del 11 de mayo de 2017, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-00966-01, manifestó lo siguiente:

“En el sub lite, la actora solicitó a la entidad accionada, la valoración de los documentos aportados referidos a estudio y experiencia laboral adquirida, con el fin de actualizar su hoja de vida y por ende la reclasificación de su puntaje, observando que se ajusta a lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, toda vez que se elevó solicitud dentro de los tres primeros meses del año, el 19 de enero de 2017 y en vigencia del registro de elegibles, publicado el 13 de julio de 2015 mediante los Acuerdos 0036 y 0038 de 2015 en los cuales la señora Gómez Montoya forma parte de dichos registros en los lugares 209 y 75, respectivamente.

*En este orden, no son admisibles los argumentos de la entidad accionada de negar la solicitud de reclasificación de la tutelante, pues con ello se desconoce el contenido del artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006 que prevé justamente que **con posterioridad al proceso de inscripción es que puede pedirse la actualización de la hoja de vida siempre que se cumplan las condiciones allí previstas**, como ocurrió en el caso en estudio.”*

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación: Penal, Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández STP6620-2017 Radicación No 91432, en sentencia del 27 de marzo de 2017, señaló:

“En el caso concreto del ciudadano JAVIER. AUGUSTO SANDOVAL MOJICA sí resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo n.º 0001 del 30 de julio de 2006, según el cual: “En los primeros tres (3) meses de cada año en que se encuentre vigente el Registro de Elegibles quienes figuren en él podrán obtener la actualización de sus respectivos puntajes, previa solicitud a la Comisión, debidamente acompañada de la documentación que acredite la nueva condición del solicitante.”

En el presente caso, por medio la Resolución CJR18-275 del 15 de mayo de 2018, se decidieron las solicitudes de actualización de las inscripciones en los registros de elegibles. Al suscrito le fue asignado un puntaje de 789,57, por lo que me correspondía el primer lugar del listado de candidatos a Relator del Consejo de Estado debidamente actualizado.

Además, por medio la Resolución CJR19-0666 del 23 de mayo de 2019, se decidieron las solicitudes de actualización de las inscripciones en los registros de elegibles. Al suscrito le fue asignado un puntaje de 803,88, por lo que me correspondía el primer lugar del listado de candidatos debidamente actualizado.

3.4. Sobre la provisión de vacantes en cargos de carrera de la Rama Judicial

Sobre la formas de provisión de las vacantes en cargos de carrera de la Rama Judicial, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 257 Constitucional,

mediante Acuerdo PSAA08 4536 del 8 de febrero de 2008, reglamentó el párrafo del artículo antes citado. El artículo 2 del Acuerdo estableció la conformación de las listas de candidatos para optar a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en los siguientes términos:

“DETERMINACIÓN Y PUBLICACIÓN DE SEDES Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de una vacante definitiva, la autoridad nominadora correspondiente, lo informará a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la del respectivo Consejo Seccional.

(...)

Definidas las sedes donde se presenten vacantes definitivas, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, publicará, a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes que correspondan a los despachos donde se presenten las vacantes definitivas, indicando las categorías y especialidades de los cargos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su interés en formar parte de las listas de candidatos.”

De conformidad con la normativa en cita, **cuando se presenta una vacante definitiva en un cargo de carrera de la Rama Judicial, el correspondiente ente nominador debe comunicar tal situación al Consejo Superior de la Judicatura**, en el caso del Consejo de Estado, según el caso, a más tardar dentro de los tres días (3) siguientes.

A su vez, el Consejo de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial, **debe informar a los aspirantes integrantes del Registro de Elegibles debidamente reclasificado**, mediante los formatos de opción de sede en la que se encuentra la vacante, para que estos elaboren el respectivo registro.

De conformidad con el artículo 5 del mismo Acuerdo, **con base en las relaciones de aspirantes por sedes** y de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, **el Consejo Superior de la Judicatura, integrará en estricto orden del Registro de Elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes (registro reclasificado)** las listas de candidatos para los despachos que dieron origen a la publicación de sedes.

A su vez, el artículo 8 del Acuerdo en comento señala:

ARTÍCULO OCTAVO.- NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN - Una vez recibida la lista de candidatos por parte del nominador, éste procederá a realizar el nombramiento y la confirmación en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996. En el evento que el respectivo nominador tenga conocimiento que alguno de los integrantes de la lista de candidatos conformada para la provisión de un cargo, ya fue confirmado para otro cargo de igual especialidad y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

Atendiendo la norma transcrita, el nominador, una vez recibida la lista de candidatos actualizada (teniendo en cuenta la reclasificación y la manifestación de quienes aspiraron a la sede), debe realizar el nombramiento del primero de la lista dentro de los diez días siguientes (artículo 167 de la Ley 270 de 1996, artículo 8° del Acuerdo No. PSAA08-4536 del 8 de febrero de 2008, modificado por el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA13-9941 del 2 de julio de 2013).

Sentado lo anterior, se tiene que en el presente caso, en el orden del día del 18 de junio de 2019 de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, se estableció que se nombraría en propiedad al Relator de Asuntos Constitucionales del Consejo de Estado debido a la renuncia aceptada, lo que en efecto acaeció pues se llevó a cabo el nombramiento en propiedad de Isabel Cristina Moreno Arias, sin haber reportado previamente al Consejo Superior de la Judicatura la vacante definitiva generada, ni esperar a que este remitiera el listado de candidatos debidamente actualizado teniendo en cuenta las reclasificaciones y la opción de sede manifestada por parte de los interesados.

En el momento en que el Consejo de Estado debía informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la vacante de Relator de Corporación Nacional, ya estaba en firme el acto administrativo mediante el cual la entidad reclasificó el puntaje obtenido, razón por la cual se debía esperar a que el Consejo Superior de la Judicatura actualizara las listas de candidatos, teniendo en cuenta para tal efecto las Resoluciones CJR18-275 del 15 de mayo de 2018 y CJR19-0666 del 23 de mayo de 2019, que decidieron sobre las actualizaciones.

Sobre la obligatoriedad de la utilización de las listas actualizadas, teniendo en cuenta la reclasificación y relación de aspirantes por sede, la Corte Constitucional en la sentencia T-1110 de 2003 destacó:

“A juicio de esta Corporación, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura actuó conforme a lo exigido en la Ley 270 de 1996, al enviar la lista actualizada para proveer el cargo de citador grado 3 en el Juzgado Municipal, y el funcionario judicial al nombrar a quien se encontraba en el primer lugar. Actuar de manera diversa traería como consecuencia el desconocimiento de los principios de objetividad, imparcialidad y mérito, además de afectar los derechos de quien ocupa el cargo actualmente por haber obrado de buena fe. En síntesis, analizados los presupuestos fácticos del presente caso la Corte concluye que no es procedente acceder a las peticiones formuladas, pues la conducta de la entidad demandada no se refleja como arbitraria o caprichosa y, adicionalmente, la discusión de fondo resulta ajena al juez de tutela según lo considerado por esta Corporación en sus diferentes pronunciamientos.”

Así las cosas, el Honorable Consejo de Estado, al presentarse una nueva vacante para Relator de la Corporación, debía solicitar al Consejo Superior de la Judicatura un nuevo registro, que sería elaborado teniendo en cuenta la reclasificación y las opciones de sede, y no utilizar el que se elaboró para proveer las vacantes iniciales.

Por lo anterior, la accionada omitió el deber de cumplir lo establecido en los artículos 2° y siguientes del Acuerdo No. PSAA08-4536 del 8 de febrero de 2008, omisión que vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, la

igualdad, al trabajo y de acceso a cargos y funciones públicas, la cual se pretende corregir mediante la presente acción constitucional, así como de los demás integrantes del registro de elegibles.

3.5. Conclusión

La presente acción de tutela está llamada a prosperar dado que:

- (i) Sin la intervención del juez constitucional se concretará un perjuicio irremediable, pues una definición por parte del juez ordinario conducirá a una pérdida de oportunidad en el ingreso al cargo de Relator de Corporación Nacional.
- (ii) Los aspirantes tienen derecho a solicitar la reclasificación de los registros de elegibles teniendo en cuenta la capacitación y experiencias adicionales, y las listas actualizadas, una vez ejecutoriadas, deben ser utilizadas cada vez que se presente una nueva vacante, lo que acaeció en el caso concreto.
- (iii) El Consejo de Estado no podía proveer la vacante en el cargo de Relator con una lista de elegibles que no estaba vigente al momento en que se presentó la vacante, debía reportar esta última para que el Consejo Superior de la Judicatura le remitiera una lista de elegibles debidamente actualizada.

IV. PETICIÓN

PRIMERA PREVIA: DECRETAR la medida provisional solicitada.

SEGUNDA PREVIA: Que, con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en las páginas web del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado. -

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales a **la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso, y de acceso a cargos y funciones públicas**, por las razones de hecho y derecho expuestas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Honorable Consejo de Estado que reporte al Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial, la vacante definitiva en el cargo de Relator Corporación Nacional y/o Equivalente – Grado Nominado del Consejo de Estado - Código 250101, debido a la renuncia aceptada el 18 de junio de 2019.

TERCERA: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial que informe a los aspirantes integrantes del Registro de Elegibles debidamente actualizado o reclasificado, mediante los formatos de opción de sede en la que se encuentra la vacante, para que manifiesten sus intereses de aspirar a la vacante producida en el Consejo de Estado con la renuncia aceptada el 18 de junio de 2019.

CUARTA: ORDENAR al Honorable Consejo de Estado que se abstenga de efectuar cualquier nombramiento y posesión en el cargo de Relator de Corporación Corporación Nacional y/o Equivalente - Grado Nominado del Consejo de Estado - Código 250101, que quedó vacante con la renuncia aceptada el 18 de junio de 2019, hasta que no se haya adelantado el trámite establecido en los artículos 2 y siguientes del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008.

QUINTO: En caso de haberse efectuado cualquier nombramiento, **ORDENAR** al Honorable Consejo de Estado para que revoque el referido acto y adelante el trámite establecido en los artículos 2 y siguientes del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, para proveer la vacante de Relator de Corporación Nacional que se generó con la renuncia aceptada el 18 de junio de 2019.

SEXTO: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial, que, con base en la relación de aspirantes por sedes y de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, integre la lista de candidatos para proveer en estricto orden del Registro de Elegibles vigente (registro reclasificado) al momento en que se presentó la vacante, esto es, el 18 de junio de 2019 o la fecha en que tenga efectos la renuncia.

SÉPTIMO: ORDENAR al Consejo de Estado proveer la vacante de Relator de Corporación Nacional que se generó con la renuncia aceptada el 18 de junio de 2019, utilizando para tal efecto la lista de elegibles elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial, con base en las relaciones de aspirantes por sedes y de conformidad con el registro de elegibles vigente (registro reclasificado) al momento en que se presentó la vacante.

V. PRUEBAS

Documentales

Aporto como prueba para que sea tenida en cuenta por el Despacho:

-Copia del anexo de la Resolución N° CJRES15-83 del 6 de abril de 2015, expedida por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

-Copia del anexo de la Resolución EJ17-129 del 30 de marzo de 2017, se publicaron las notas correspondientes al VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes.

-Copia de la Resolución PCSJSR17-141 del 27 de septiembre de 2017, con anexo (registro de elegibles)

-Copia del Acuerdo PCSJA18-11050 del 11 de julio de 2018.

-Copia del Acuerdo PCSJA18-11188 del 24 de diciembre de 2018.

-Copia de la Resolución CJR18-275 del 15 de mayo de 2018.

-Copia de la Resolución CJR19-0666 del 23 de mayo de 2019.

-Copia parcial del escrito de renuncia de la Relatora de Asuntos Constitucionales del Honorable Consejo de Estado, Martha Lucía Gómez Gálvez presentada el 12 de junio de 2019.

-Orden del día del 18 de junio de 2019 para la sesión de la Sala Plena del Consejo de Estado.

-Copia de las peticiones radicadas ante la Presidencia y la Secretaría General del Consejo de Estado, así como a la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, el 20 de junio de 2019.

Oficios

1. Comedidamente solicito que se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, para que, en el término de 24 horas, allegue los siguientes documentos:

-Copia del Acuerdo PCSJA18-11050 del 11 de julio de 2018, con antecedentes administrativos, constancia de publicación/notificación y ejecutoria.

-Copia del Acuerdo PCSJA18-11188 del 24 de diciembre de 2018, con antecedentes administrativos, constancia de publicación /notificación y ejecutoria.

-Copia de la Resolución CJR18-275 del 15 de mayo de 2018, con antecedentes administrativos y constancia de publicación/notificación y ejecutoria.

-Copia del registro de elegibles actualizado al 18 de junio de 2019.

-Copia de la Resolución CJR19-0666 del 23 de mayo de 2019, con antecedentes administrativos y constancia de publicación /notificación y ejecutoria.

2. Comedidamente solicito que se oficie al Consejo de Estado, para que, en el término de 24 horas, allegue los siguientes documentos:

-Oficio JEVH-043 de 2018, por el cual se reportaron al Consejo Superior de la Judicatura 10 vacantes en el cargo.

- Oficio JEVH-099 de 2018, por el cual se reportó al Consejo Superior de la Judicatura que la lista elaborada por el Acuerdo PCSJA18-11050 del 11 de julio de 2018 no fue suficiente para proveer todas las vacantes de Relator de Corporación Nacional y/o Equivalente – Grado Nominado del Consejo de Estado - Código 250101, pues faltaba llenar una vacante.

-Orden del día del 18 de junio de 2019de la Sala Plena del Consejo de Estado.

- Acto Administrativo de nombramiento de Isabel Cristina Moreno Arias como Relatora de Corporación Nacional y/o Equivalente – Grado Nominado del Consejo de Estado - Código 250101, o de la persona nombrada en el cargo.

VI. JURAMENTO

Manifiesto al Honorable Tribunal, bajo la gravedad del juramento, que no he ejercido otra acción de Tutela, por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS

1. Tres copias del escrito de tutela para el archivo del Juzgado y las autoridades accionadas.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Demandado

El Consejo de Estado recibirá notificaciones en la Calle 12 #7-65, correo electrónico secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Terceros y autoridades con interés en las resultas del proceso

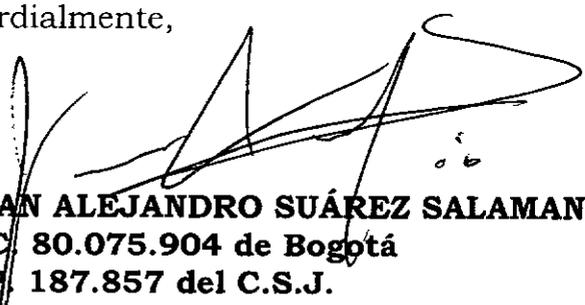
Isabel Cristina Moreno Arias y demás integrantes del registro de elegibles pueden ser notificados a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado.

El Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial recibirá notificaciones en la Cl. 72 #7-96 de Bogotá D.C., deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

El Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial recibirá notificaciones en la Calle 12 #7-65 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibiré notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 159 # 21-41, interior 4, Correo electrónico juanalejandrosuarez85@hotmail.com, teléfono 3017100602.

Cordialmente,


JUAN ALEJANDRO SUÁREZ SALAMANCA
C.C. 80.075.904 de Bogotá
T.F. 187.857 del C.S.J.

